

SECCION Iª AUTORIZADOS A CERTIFICAR

Artículo 1º.- Las firmas en las Solicitudes Tipo que no se certifiquen por o no se estampen ante el Encargado de Registro de la radicación del automotor o del Registro donde se presentará el trámite, deberán estar certificadas en las condiciones establecidas en este Capítulo por:

- a) Escribano Público.
- b) Director Nacional, Subdirector Nacional, Jefes de Departamento u otras personas que se desempeñen bajo la exclusiva autoridad de la Dirección Nacional, siempre que estas últimas estén expresamente habilitadas para ello por dicho organismo.
- c) Juez, Secretario o Prosecretario.
- d) Cónsules de la República, en el extranjero.
- e) Embajadores, Jefes de Misiones, representantes de organismos internacionales y Cónsules extranjeros, acreditados en la República, respecto de las firmas del personal diplomático, consular o administrativo de sus respectivas misiones.
- f) Las personas habilitadas por las empresas terminales de la industria automotriz y por sus concesionarios oficiales inscriptos como comerciantes habitualistas en la Dirección Nacional, para certificar la firma del comprador en el caso de inscripción de automotores nacionales 0Km. o de los ingresados al país al amparo de la Ley N° 21.932, A.C.E. 14, Anexo VIII - Protocolo 21, respecto de los automotores por ellos comercializados.
- g) Funcionarios del Estado Nacional, Provincial o Municipal y de las empresas y sociedades de su propiedad, habilitados al efecto por el mismo organismo, respecto de las firmas del personal de su dependencia para operaciones relativas a automotores de propiedad de sus respectivas jurisdicciones.
- h) Las personas habilitadas por las empresas terminales o por los comerciantes habitualistas, inscriptos como tales en la Dirección Nacional, en las categorías a), b), c), e) o f), según sea el caso, previstas en el Título II, Capítulo VI, Sección 1ª, artículo 1º, para certificar la firma del comprador en el caso de inscripciones iniciales de automotores por ellos importados o comercializados y siempre que con respecto a ese automotor hayan extendido la respectiva factura de compra. Podrán certificar también la firma del peticionario en las Solicitudes Tipo "04" por las que se solicite el alta de una carrocería 0Km. proveniente de una fábrica terminal de carrocería, siempre que hubieren certificado la firma del peticionario en la Solicitud Tipo de inscripción inicial y se presentaren simultáneamente con ésta y en iguales circunstancias la firma del adquirente en la Solicitud Tipo "02" por la que se peticione la habilitación de las placas provisionales previstas en el Título II, Capítulo XVI, Sección 6ª.
Asimismo dichas personas podrán certificar la firma del peticionario de la inscripción inicial de los automotores 0Km. importados directamente por los destinatarios finales (el comprador declarado en despacho es quien peticiona la inscripción inicial), cuando ellos hayan realizado la gestión de importación, circunstancia ésta que harán constar en el rubro "Observaciones" de las Solicitudes Tipo "01".
Las personas habilitadas por los comerciantes habitualistas, inscriptos como tales en la Dirección Nacional en las categorías a), c) y f) previstas en el Título II, Capítulo VI, Sección 1ª, artículo 1º, podrán certificar la firma del peticionario de la inscripción inicial de los automotores 0Km. vendidos directamente por la respectiva empresa terminal, representante y distribuidor oficial de fábrica extranjera o importador habitualista, siempre que hayan realizado la gestión de entrega al adquirente, circunstancia que deberán hacer constar en el rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo "01".

- i) El Encargado del Registro en cuya jurisdicción tenga su domicilio el comprador, o uno de ellos en caso de condominio, o se encuentre el lugar denunciado por éste como guarda habitual del automotor, siempre que se acrediten esas circunstancias en la forma dispuesta en este Digesto. En el supuesto previsto en este inciso, sólo podrá certificarse la firma del comprador, pero no así la del vendedor o su cónyuge.
- j) Las personas autorizadas por las entidades habilitadas por la Dirección Nacional para recibir el trámite previsto en el Título II - Capítulo XXI - artículo 3°, para certificar la firma del peticionario en el Formulario "62" siempre que ante ella se formalice la solicitud del trámite.

Artículo 2°.- Exclusivamente en los casos de Solicitudes Tipo referidas a contratos de prenda con registro y sus trámites posteriores, además de las personas enumeradas en el artículo anterior, podrán certificar la firma de las partes y del cónyuge que preste el consentimiento conyugal (artículo 1277 del Código Civil) los certificantes de firmas, según lo dispuesto por el Decreto Reglamentario de la Ley N° 9.644, aprobado el 31 de octubre de 1914, artículo 5°, cuyo texto a continuación se transcribe:

“Artículo 5°.- La inscripción de los contratos bajo forma privada se hará ante el encargado del Registro por las partes que en él intervengan. Si alguna de ellas no supiere o no pudiere firmar, lo hará en su lugar el citado funcionario ante dos testigos de conocimiento. Si el contrato se hubiera pactado y suscripto en otro lugar y se presentare sólo para su inscripción, deberá acreditarse ante el encargado del Registro la autenticidad de la firma por dos testigos de arraigo y conocimiento.”

Artículo 3°.- No requerirán de certificación:

- 1) Las firmas en las Solicitudes Tipo referidas a contratos de prenda con registro y sus trámites posteriores, cuando el o uno de los firmantes que actúe como acreedor prendario, sea el Estado, sus reparticiones autárquicas y los bancos y demás entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, las instituciones financieras de carácter internacional de las que la República Argentina sea miembro y las sociedades cooperativas.
- 2) Las firmas estampadas por los Jueces, Secretarios, personas autorizadas a diligenciar el trámite o letrados, en las Solicitudes Tipo que deban acompañarse con carácter de minuta, ni las que con el mismo carácter suscriban los Escribanos autorizantes de las transferencias celebradas por escritura pública o las suscriptas por éstos en los supuestos previstos en el Título II, Capítulo II, Sección 10ª (Solicitud Tipo "08" Especial y Solicitud Tipo "02" para peticionar certificado de dominio en ese trámite).
- 3) Las firmas estampadas en las Solicitudes Tipo que deban acompañarse como minuta (v.g. inscripción inicial o transferencia a favor de una sociedad de hecho, Solicitudes Tipo de nuevo modelo).
- 4) Las firmas estampadas en las Solicitudes Tipo "99" y en los Formularios "58".

Artículo 4°.- Derogado D.N. N° 364/01.

SECCION 2ª CERTIFICACIONES EN GENERAL

Artículo 1º.- Para certificar los certificantes mencionados en el artículo 1º, Sección 1ª de este Capítulo, cumplirán las siguientes formalidades en general:

- a) Expresar el lugar, fecha y carácter que inviste el certificante.
- b) En su texto se hará constar:
 - b.1. Nombre y apellido y documento de identidad del firmante (tipo y número que corresponda según lo dispuesto en el Capítulo IV, Sección 2ª, artículo 1º).
 - b.2. Que la firma es puesta en ese acto en presencia del certificante.

Las constancias indicadas en a) y b) deberán insertarse en la misma Solicitud Tipo, al pie de la firma que se certifica, en el lugar asignado al efecto en la respectiva solicitud o firmando y sellando en ésta y formulando las manifestaciones establecidas en este artículo en actuación separada, debidamente correlacionada con la Solicitud. En este supuesto bastará que el certificante firme una sola vez en la Solicitud Tipo aún cuando certifique varias firmas, en cuyo caso hará constar en la actuación separada las aludidas manifestaciones respecto de cada uno de los firmantes.

El requisito de la certificación se exigirá cuanto menos en el original de la Solicitud Tipo y en el original de la foja notarial cuando las manifestaciones establecidas en este artículo sean formuladas por escribano en actuación separada.

Cuando así corresponda, se dará cumplimiento a lo prescripto en la Sección 6ª de este Capítulo.

SECCION 3ª CERTIFICACIONES EN ESPECIAL

Artículo 1º.- Las certificaciones de firma de los certificantes mencionados en el artículo 1º, Sección 1ª de este Capítulo, deberán cumplir las formalidades especiales que en cada caso se indica, según fueren efectuadas por:

- a) Escribanos Públicos: será necesario cumplir, además de los recaudos generales, los siguientes:
 - a.1. Todo recaudo exigido por las normas notariales de la jurisdicción del certificante.
 - a.2. Se establecerá el tomo y folio del Libro de Requerimiento, cuando de acuerdo con las normas notariales de la jurisdicción a la que pertenezca el escribano certificante, deba llevarse el referido Libro.
 - a.3. Consignará la forma en que hubiere justificado la identidad del firmante en los términos del artículo 1002 del Código Civil.
No se admitirán como válidas las certificaciones efectuadas en los términos del inciso b) del artículo 1002 del Código Civil.*
- b) Director Nacional, Subdirector Nacional, Jefes de Departamento u otras personas que se desempeñen bajo la exclusiva autoridad de la Dirección Nacional, siempre que estas últimas estén expresamente habilitadas para ello por dicho organismo.
Sólo serán efectuadas en las oportunidades en que lo considere pertinente la autoridad certificante o en los supuestos previstos en el Título II, Capítulo VI, Sección 9ª.
Se habilitarán sendos Libros de Requerimiento en los que se asentará en forma cronológica cada certificación, debiendo suscribir junto con el requirente el certificante, quien deberá además consignar el nombre, apellido y tipo y número del documento de identidad de aquél, el tipo de trámite, número de Solicitud Tipo y número de dominio en su caso. Del mismo modo, se consignará el carácter en que interviene el firmante, la personería por la que actúa y los elementos con los cuales se la acredita, y el documento cuya copia se autenticó si así correspondiere. Si las certificaciones o autenticaciones se practicaren en el local de un Comerciante Habitualista de acuerdo a lo previsto en el Título II, Capítulo VI, Sección 9ª, se consignará también el nombre o denominación de este último.
En la certificación respectiva y sin perjuicio de dar cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1º de la Sección 2ª de este Capítulo, se hará constar el correspondiente Tomo y Folio del Libro de Requerimiento y el número de control del Folio de seguridad que se adjuntará a la Solicitud Tipo, sin la cual la certificación carecerá de valor. El Folio de seguridad, cuyo modelo obra como Anexo I de esta Sección, será suministrado en forma exclusiva a la Dirección Nacional por uno de sus Entes Cooperadores, previo pago a éste de dicho elemento por parte del interesado. Un mismo Folio de seguridad podrá ser utilizado para distintas Solicitudes Tipo cuyas firmas se certifiquen simultáneamente, siempre que éstas correspondan a un mismo dominio.
El certificante, cuando así le fuere solicitado por el interesado, extenderá en el Folio de seguridad la constancia de las certificaciones o autenticaciones y procederá a cruzar los espacios que quedaren en blanco.
Si con posterioridad a extender la constancia aludida en el párrafo anterior, se certificaren nuevas firmas o autenticaren otros documentos para el mismo trámite, se deberá expedir una nueva constancia.
- c) Juez, Secretario o Prosecretario:
Certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1º de la Sección 2ª de este Capítulo.
- d) Cónsules de la República en el extranjero:
Certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1º de la Sección 2ª de este Capítulo.
- e) Embajadores, Jefes de Misiones y Cónsules extranjeros y representantes de organismos internacionales, acreditados en la República:
Certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1º de la Sección 2ª de este Capítulo.
- f) Las personas autorizadas a certificar a las que se refiere la Sección 1ª, artículo 1º, incisos f) y h) de este Capítulo:
Certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1º de la Sección 2ª de este Capítulo.

* APLICACION SUSPENDIDA SEGUN ARTICULO 1º DE LA DISPOSICION D.N. N° 747/07.

Sin perjuicio de ello y de manera tal de permitir el posterior contralor de esta actividad, por cada certificación que practiquen deberán archivar, en los biblioratos a que se hace referencia en el Título II, Capítulo I, Secciones 1ª, artículos 7º y 8º y 3ª, artículo 6º, juntamente con las correspondientes fotocopias de las Solicitudes Tipo "01" ó "01" exclusiva para automotores importados y el certificado de fabricación o de importación (según sea el caso), fotocopia del documento de identidad de la persona cuya firma hubiere certificado y la de los documentos acreditantes de la personería del firmante, así como del domicilio de éste, si la certificación hubiere comprendido también éstos supuestos. Del mismo modo archivará fotocopia de todo documento o instrumento que deba presentarse en el Registro y cuya autenticidad o firma en él estampada hubiere certificado incluidas las fotocopias de las Solicitudes Tipo "02" y "04" en las que en función de las facultades otorgadas por el mencionado inciso h) se hubiere certificado la firma estampada por el peticionario.

- g) Funcionarios del Estado Nacional, Provincial o Municipal y de las empresas y sociedades de su propiedad, habilitados al efecto por el mismo organismo, respecto de las firmas de personal de su dependencia, para operaciones relativas a automotores de propiedad de sus respectivas jurisdicciones:
Certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1º de la Sección 2ª de este Capítulo. Para acreditar el carácter de certificante habilitado, será necesario acompañar los respectivos actos administrativos que así lo autoricen, o sus copias auténticas o escrituras públicas en las que conste la autorización.
- h) En los supuestos en que la certificación de firma fuese hecha por el Encargado de Registro de la radicación del automotor o del Registro donde se presentará el trámite, la Solicitud Tipo en la que se hubiere estampado la firma que se certifique, deberá haberse completado con los datos individualizantes del automotor.
Cuando se trate de la certificación de firmas en la Solicitud Tipo "08" y "15" y quien practique la certificación fuere el Encargado de Registro de la radicación, éste dejará constancia de la o las certificaciones realizadas en la Hoja de Registro, consignando a quien corresponden, el número de la Solicitud Tipo y el número de recibo que corresponde al trámite y siempre que en forma simultánea no se presente la Solicitud Tipo peticionando el trámite de transferencia o de inscripción de dominio revocable.
Cuando se trate del Registro donde se presente el trámite o el domicilio o la guarda del comprador, se consignará en la Solicitud Tipo el número de recibo.
- i) Las personas autorizadas a certificar a las que se refiere la Sección 1ª, artículo 1º, inciso j):
Certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el Capítulo I, Sección 2ª de este Capítulo.
Sin perjuicio de ello y para permitir el posterior contralor de esta actividad, por cada certificación que practiquen deberán archivar, en bibliorato especial, fotocopia del Formulario "62" y fotocopia del documento de identidad de la persona cuya firma hubiere certificado.

Artículo 2º.- CERTIFICACIONES POR COTEJO: En ningún caso se aceptará la certificación por cotejo, o sea aquella que se realiza cuando el certificante expresa que la firma de la Solicitud Tipo concuerda con otra semejante que ha sido puesta con anterioridad en registros que obran en su poder.

Artículo 3º.- VALIDEZ DE LA CERTIFICACIÓN – ÁMBITO: Las certificaciones de firmas realizadas por las personas enumeradas en el artículo 1º incisos a), b), d), e), f), g), h) y j) de la Sección 1ª de este Capítulo dentro del ámbito de su competencia territorial, tendrán validez para ser presentadas ante todos los Registros Seccionales del país, cualquiera fuere el domicilio o residencia del firmante, con el único recaudo de su legalización, en los casos previstos en la siguiente Sección.
Las certificaciones de firmas realizadas por Jueces, Secretarios o Prosecretarios, sólo tendrán validez para ser presentadas ante los Registros Seccionales cuya jurisdicción territorial comprenda la del Tribunal en el que se desempeñe el magistrado o funcionario judicial certificante.
Las certificaciones de firmas realizadas por los Encargados de Registro en las condiciones establecidas en el artículo 1º, inciso i), de la Sección 1ª de este Capítulo, tendrán la validez prevista en dicho inciso.

ANEXO

CAPITULO V

SECCION 3^a

MINISTERIO DE JUSTICIA SECRETARIA DE JUSTICIA REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

FOLIO DE SEGURIDAD

Nº _____

Se deja constancia que se han certificado la/las firma/firmas y corroborado que las fotocopias de los documentos presentados concuerdan con sus originales tenidos a la vista, correspondientes a las Solicitudes Tipo/Formularios que se indican, para su presentación en el Dominio _____.

Las firmas certificadas o documentos autenticados son los siguientes:

SOLIC. TIPO / FORMULARIO	Nº DE CONTROL	NOMBRE Y APELLIDO	DOC. DE IDENTIDAD	CARACTER	PERSONERIA *	DOCUMENTO AUTENTICADO	FECHA

LUGAR Y FECHA

FIRMA Y SELLO

* Los elementos con los que se acreditó la personería, en su caso, se harán constar al dorso, firmando y sellando el certificante.

Título I, Pag. 134-4

SECCION 6ª

CERTIFICACION DE FIRMAS CON ACREDITACION DE PERSONERIA

Artículo 1º - En el supuesto de que además de la certificación de la firma, cualquiera de los certificantes mencionados en el artículo 1º, Sección 1ª, de este Capítulo, dejare constancia de la personería y facultades del firmante, debe cumplimentar obligatoriamente los siguientes recaudos para que tenga validez, salvo que el certificante sea el Encargado de Registro, quien deberá cumplimentarlos sólo cuando no quede constancias de tales recaudos en el Legajo respectivo:

- a) Tener a la vista y dejar constancia de ello, la documentación que acredite la personería y facultades para ese acto.
- b) Manifestación del certificante en la que consten el carácter del firmante y que éste cuenta con facultades suficientes. Deberá mencionar detalladamente la documentación que ha tenido a la vista para certificar la personería y las facultades suficientes para disponer del bien.
Se hará constar la fecha, número, folio y tomo de las escrituras públicas, o actas de Asamblea o de Directorio, u otros datos individualizantes si los hubiere, de modo tal que cualquiera que lo desee pueda compulsar los originales.
- c) En el caso de acreditarse la personería mediante poder especial, se dejará además constancia que no han transcurrido NOVENTA (90) días hábiles administrativos entre el otorgamiento del poder y la certificación. Si se tratase de una sustitución de poder, sea de una o de varias sustituciones, el plazo deberá computarse siempre desde la fecha de otorgamiento del poder originario al primer mandatario.
- d) De acreditarse la personería con un poder general de administración, deberá dejarse constancia de que el mandato tiene ese carácter, por comprender la administración de la totalidad de los negocios del mandante, y de las facultades expresas que confiere para realizar el acto de que se trate, si éste fuere de disposición (v.g. transferencia).

Cuando el certificante no cumpla con los recaudos establecidos precedentemente, el interesado deberá presentar al Registro el original o copia autenticada por Escribano Público de los instrumentos que la acreditan. Por ejemplo: cuando se declara certificar personería pero no se indica tomo, folio, etc., de los documentos probatorios.

Artículo 2º.- Aún hallándose vencido su mandato, los representantes legales podrán acreditar que continúan en funciones, ya sea por voluntad societaria o por el principio de continuidad de la Ley de Sociedades Comerciales (Ley 19.550, artículo 257), mediante la presentación de libros societarios o constancias notariales de las que surja esa circunstancia.

Artículo 3º.- DEROGADO D.N. N° 286/02.

**CORRELATIVIDAD
CAPITULO V
CERTIFICACION DE FIRMAS**

**SECCION 1ª
AUTORIZADOS A CERTIFICAR**

Artículo 1º.- D.N.Nº 316/85, t.o. por D.N.Nº 213/86, artículo 1º, modificada por D.N.Nº 347/91 agregándose jueces nacionales y provinciales como autoridades certificadoras y modificándose los incisos f) y g) para precisar y aclarar sus alcances y disposiciones.

También se incorpora, como inciso h), la autorización a terminales, importadores, etc., que reúnan determinadas condiciones para certificar la firma del comprador en el caso de inscripción inicial de automotores por ellos importados y comercializados.

D.N.Nros. 290/93, 700/93, 1001/94 (con modificaciones) y 1184/95 y Circular D.N.Nº 18/94.

Se establece que las personas habilitadas por los concesionarios oficiales, los representantes y distribuidores de empresas extranjeras, los importadores habitualistas y sus concesionarios podrán certificar la firma del peticionario en la Solicitud Tipo "04" por la que se solicite el alta de una carrocería 0Km. proveniente de una fábrica terminal, si hubieren certificado la firma del peticionario de la Solicitud Tipo de inscripción inicial y ellas se presenten en forma simultánea.

D.N. Nros. 708/97, 635/98 y 679/01.

D.N. Nº 653/03 sustituye inciso c).

Artículo 2º.- Incorporado según texto aprobado por D.N.Nº 119/93, para recoger las previsiones contenidas en el artículo 21 de las Normas Anexas a la D.N.Nº 271/77. D.N.Nº 290/93.

Artículo 3º.- D.N.Nº 290/93.

Se introducen modificaciones para reunir en este artículo todos los casos en los que no se requiere certificación de firma.

D.N. Nº 439/03 sustituye inciso 4).

D.N. Nº 529/03 sustituye inciso 4).

Artículo 4º.- Derogado D.N. Nº 364/01.

**SECCION 2ª
CERTIFICACIONES EN GENERAL**

Artículo 1º.- D.N.Nº 316/85, t.o. por D.N.Nº 213/86, artículo 2º, apartado A) (con variantes cuyo único objeto es mejorar la redacción).

D.N.Nº 735/99.

**SECCION 3ª
CERTIFICACIONES EN ESPECIAL**

Artículo 1º.- D.N.Nº 316/85, t.o. por D.N.Nº 213/86, artículo 2º, apartado B) (con variantes cuyo único objeto es mejorar la redacción e incorporar las previsiones referidas en el artículo 1º de la Sección 1ª de este Capítulo).

D.N.Nros. 290/93, 700/93, 341/94 y 1001/94, con modificaciones.

D.N.Nros. 708/97 y 635/98.

D.N. Nº 653/03 sustituye el primer párrafo del inciso c).

D.N. Nº 701/07, incorpora en el inciso a), el punto a.3.

D.N. Nº 747/07, suspende la aplicación del último párrafo del punto a.3. del inciso a).

Artículo 2º.- D.N.Nº 316/85, t.o. por D.N.Nº 213/86, artículo 3º.

Artículo 3º.- D.N.Nº 316/85, t.o. por D.N.Nº 213/86, artículo 4º, modificada por D.N.Nº 347/91. D.N.Nº 700/93.

D.N. Nº 653/03.

declaración jurada, será firmada por el representante legal o apoderado de la Empresa Terminal o Concesionaria Oficial, y se ajustará al modelo que se agrega como Anexo II al final de esta Sección. Mensualmente el Ente remitirá a la Dirección Nacional copia de los registros mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 5°.- El ENTE COOPERADOR suministrará en forma gratuita a la Dirección Nacional las Solicitudes Tipo que ésta le requiera. Antes de su entrega el ENTE COOPERADOR estampará con un sello la leyenda “EJEMPLAR SIN CARGO, VALIDO UNICAMENTE CON AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL”.

Artículo 6°.- La Solicitud Tipo de Inscripción Inicial de dominio “01” debe completarse de acuerdo a lo dispuesto, con carácter general, en el Capítulo I, Sección 2ª, del Título I y en particular con lo que se establece en este artículo.

En el lugar establecido se colocará el porcentaje del automotor que se adquiere (se lo expresará en enteros y decimales, salvo que ello no sea posible, en cuyo caso se lo indicará en quebrados). Si se tratara de la totalidad, indicar “100,00”.

Los automotores aludidos en el artículo 1° deberán inscribirse a nombre de quien figure como adquirente en la Solicitud Tipo “01”, la que en todos los casos estará totalmente completada y firmada al dorso por la empresa terminal o fábrica autorizada, o por sus concesionarios oficiales, y por el peticionario de la inscripción inicial. La intervención de la empresa terminal, de la fábrica autorizada, o de los concesionarios oficiales, será necesaria aún cuando el automotor no hubiere sido comercializado por ellos al peticionario de la inscripción inicial, sino por un tercero.

En todos los casos se presentará también la factura de venta (original y fotocopia) emitida por quien comercializó el automotor al peticionario de la inscripción inicial. Cuando el automotor no hubiere sido comercializado por la empresa terminal, por la fábrica autorizada en virtud del artículo 4° del Decreto N° 202/79, ni por sus respectivos concesionarios oficiales, se deberá presentar, además de la factura de venta ya mencionada en este párrafo, fotocopia de las facturas oficiales que acrediten la cadena de ventas entre la empresa terminal o fábrica, o sus concesionarios oficiales, y el último vendedor.

No obstante lo dispuesto precedentemente, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Régimen Jurídico del Automotor, sólo se considerará a todos los efectos registrales como primera transferencia la que se inscribe en forma inicial en el Registro, y que tiene por transmitente a la terminal o fabricante autorizado, según el caso, y por adquirente al peticionario de la inscripción inicial, razón por la cual, la Solicitud Tipo “01” deberá estar firmada en todos los casos por la terminal o fabricante autorizado, según el caso, o por su concesionario oficial.

Artículo 7°.- Las Solicitudes Tipo de Inscripción Inicial “01” adquiridas por las empresas aludidas en el artículo 1° de esta Sección, sólo podrán utilizarse válidamente para peticionar la inscripción inicial de automotores fabricados por ellas que se incorporen registralmente al dominio de la propia empresa que los fabricó y para los automotores vendidos directamente por ellas a terceros, sin intervención de sus concesionarios oficiales. A este efecto entregarán al adquirente la Solicitud Tipo junto con el Certificado de Fabricación, ambos debidamente completados y suscriptos por sus representantes legales, certificando la exactitud de los datos contenidos en la Solicitud Tipo de Inscripción y su correspondencia con el Certificado de Fabricación para que se tramite la inscripción inicial en el Registro. Para otro destino, esas solicitudes sólo podrán utilizarse con autorización expresa de la Dirección Nacional.

A fin de permitir el posterior contralor de esta actividad, la empresa terminal deberá archivar en un bibliorato especial fotocopia de las Solicitudes Tipo “01”, con los datos completos. El archivo deberá efectuarse correlativamente por número de orden de la Solicitud Tipo, juntamente con una copia del Certificado de Fabricación.

Artículo 8°.- Las Solicitudes Tipo de Inscripción Inicial “01” adquiridas por los Concesionarios oficiales sólo podrán utilizarse válidamente para peticionar la inscripción inicial de automotores comercializados por ellos. A ese efecto el concesionario entregará al adquirente la Solicitud Tipo junto con el Certificado de Fabricación, ambos debidamente completados y suscriptos por sus representantes legales, certificando la exactitud de los datos contenidos en la Solicitud de Inscripción y su correspondencia con el Certificado de Fabricación para que se tramite la inscripción inicial en el Registro.

A fin de permitir el posterior contralor de esta actividad, los concesionarios oficiales deberán archivar en un bibliorato especial fotocopia de las Solicitudes Tipo "01", con los datos completos. El archivo deberá efectuarse correlativamente por número de orden de la Solicitud Tipo, juntamente con una copia del Certificado de Fabricación.

Artículo 9°.- Las Solicitudes Tipo de Inscripción Inicial "01" suministradas a la Dirección Nacional serán utilizadas para las inscripciones iniciales ordenadas por autoridad judicial o administrativa con facultades suficientes, sólo en los casos en que el trámite respectivo se encuentre alcanzado por las previsiones contenidas en el Título I, Capítulo III, Sección 1ª, artículo 4°.

Artículo 10.- Las empresas mencionadas en el artículo 1° de esta Sección o sus concesionarios oficiales no podrán cederse o transferirse entre sí las Solicitudes Tipo de Inscripción Inicial "01" por ellos adquiridas, salvo en forma excepcional y fundada y previa autorización expresa de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina, quien dejará constancia de ello en los registros aludidos en el artículo 4° de esta Sección.

DATOS A CONSIGNAR POR LAS FABRICAS O SUS CONCESIONARIOS OFICIALES

Las fábricas a las que se refiere esta Sección o sus concesionarios oficiales, según corresponda, certificarán que las codificaciones de identificación que figuran en la Solicitud Tipo "01", fueron verificadas con el automotor cuya inscripción se solicita y su Certificado de Fabricación.

Consignarán a continuación de dicha certificación el nombre del titular que se encuentre mencionado en el Certificado de Fabricación.

Fecharán y firmarán en el lugar indicado, aclarando la firma con sello de la concesionaria o denominación de la fábrica según corresponda y del firmante.

EXCLUSIVAMENTE PARA EMPRESAS TERMINALES DE AUTOMOTORES:

Cuando las fábricas a las que se refiere esta Sección o sus concesionarios oficiales realicen ventas directas, incluirán en los Títulos del Automotor y en las Solicitudes Tipo "01" la siguiente leyenda: "SI LA INSCRIPCIÓN DEL DOMINIO DE ESTE AUTOMOTOR SE PRODUJERA EN EL AÑO ANTERIOR AL CONSIGNADO EN EL PRESENTE CERTIFICADO DE FABRICACIÓN COMO MODELO-AÑO, REGIRA A ESTOS EFECTOS EL AÑO DE SU INSCRIPCIÓN, TAL COMO LO ESTABLECE LA RESOLUCIÓN EX - S.I.M. 416/82".

Dicha Leyenda podrá ser consignada mediante un sello. En los Títulos del Automotor, en su reverso, parte inferior del lugar destinado a la certificación de firmas, ángulo inferior izquierdo. En la Solicitud Tipo "01", en su reverso, en el lugar reservado a la concesionaria o fábrica, donde certifican las codificaciones de identificación del automotor.

PARTE CUARTA – PROCEDIMIENTO EN EL REGISTRO SECCIONAL:

Artículo 11.- REGISTROS NO INFORMATIZADOS:

El Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª, luego de lo cual procederá a:

- 1) Controlar que en los tres elementos de la Solicitud Tipo y en las tres planillas que conforman el Certificado de Fabricación, se encuentren debidamente consignados los datos requeridos en las Partes Segunda y Tercera precedentes, y que exista correspondencia entre ambos documentos.
- 2) Verificar que el adquirente cuente con capacidad suficiente para inscribir la titularidad a su nombre.
- 3) Controlar, en caso de condominio, que exista correspondencia entre los datos consignados en el rubro "Anotaciones Posteriores" y en la Solicitud Tipo.

del automotor para cuya inscripción se lo entregó, el nombre del comprador final de la unidad y la fecha de entrega de la Solicitud Tipo. Cuando la Solicitud Tipo adquirida aún no haya sido entregada para la inscripción de un automotor, se colocará a continuación de su numeración la palabra Stock. Del mismo modo si hubiese sido anulada una Solicitud Tipo, se consignará en ese lugar la circunstancia aludida. La planilla tendrá carácter de declaración jurada, será firmada por el representante legal o apoderado de la Empresa Terminal, representante o distribuidor oficial de fábrica extranjera, importador habitualista, o sus concesionarios o por el Coordinador destacado en la Delegación de la Dirección Nacional por ante la Aduana respectiva y se ajustará al modelo que se agrega como Anexo I, al final de esta Sección.

El Ente remitirá mensualmente a la Dirección Nacional copia de los registros mencionados en este artículo.

Artículo 6°.- Las empresas terminales, los representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras, los importadores habitualistas, o sus concesionarios, según sea el caso, deberán archivar en un bibliorato especial fotocopia de las Solicitudes Tipo "01" entregadas para peticionar la inscripción inicial de automotores o motovehículos por ellos comercializados, con los datos completos. El archivo deberá efectuarse correlativamente por número de orden de la Solicitud Tipo, juntamente con una fotocopia del certificado de importación.

Artículo 7°.- Los Coordinadores destacados en las Delegaciones de la Dirección Nacional por ante las Aduanas del país estarán facultados a entregar dichas Solicitudes Tipo "01" a aquellos importadores que no revistan el carácter de comerciantes habitualistas y sean los compradores declarados en el despacho a plaza.

A tal efecto, la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina -por conducto del Area Delegaciones Aduaneras- entregará dichas Solicitudes Tipo en consignación a los Coordinadores mencionados en el párrafo anterior, quienes deberán mantener un Stock permanente no mayor a CINCUENTA (50) juegos, a cuyo fin por la misma vía y previa presentación de la correspondiente planilla -declaración jurada-, la que se ajustará al modelo que se agrega como Anexo I al final de esta Sección, solicitarán la reposición de solicitudes cada vez que resulte necesario.

Artículo 8°.- Cada Coordinador de los referidos en el artículo anterior llevará un estricto control de la cantidad de Solicitudes Tipo entregadas, con indicación de nombre y apellido del requirente, número de documento de identidad y domicilio y número de la Solicitud Tipo.

Dichas Solicitudes no podrán ser entregadas en blanco, por lo que los Coordinadores completarán el número de certificado de importación y todos los datos identificatorios del futuro titular y del automotor. Si se tratare de los compradores declarados en despacho mencionados en el artículo 3°, inciso e) de esta Sección, se completará el número de certificado de importación y los datos identificatorios del automotor, consignándose el nombre del comprador declarado en despacho en el rubro "Observaciones".

Artículo 9°.- A los fines de la Inscripción Inicial de automotores importados, la factura de compra deberá ser extendida por la última persona que comercializó el automotor al peticionario de la inscripción inicial.

Si quien comercializó el automotor no fuere el comprador declarado en despacho o sus concesionarios oficiales, deberá presentarse al Registro además de la factura (original y fotocopia) emitida por el vendedor de la unidad a favor del peticionario de la inscripción, fotocopia de las facturas oficiales que acrediten la cadena de ventas entre el comprador declarado en despacho o su concesionario oficial, y el último vendedor.

No obstante lo dispuesto precedentemente, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Régimen Jurídico del Automotor, sólo se considerará a todos los efectos registrales como primera transferencia la que se inscribe en forma inicial en el Registro, y que tiene por transmitente al comprador declarado en despacho y por adquirente al peticionario de la inscripción inicial, razón por la cual, la Solicitud Tipo "01" deberá estar firmada en todos los casos por el comprador declarado en despacho o por su concesionario oficial.

PARTE SEGUNDA: CONSTATAción DE CERTIFICADOS DE IMPORTACIÓN

Artículo 10.- La autenticidad de los certificados de importación de automotores expedidos por la Administración Nacional de Aduanas deberá ser constatada en forma previa a la inscripción inicial de los respectivos automotores en el modo que se establece en esta Parte Segunda.

Artículo 11.- La constatación deberá ser practicada exclusivamente por los Registros Seccionales ante la Aduana que hubiere expedido el respectivo certificado, conforme al procedimiento que se indica en el artículo siguiente, incisos 1) y 2), salvo que se trate de certificados (del viejo modelo) con una antigüedad de CINCO (5) años (o más) al año que se lo presenta para el trámite en cuyo caso se constatará ante la Dirección Nacional -Departamento Control de Inscripciones- a tenor de lo previsto en el último párrafo del citado artículo 12.

Artículo 12.- Recibida una solicitud de inscripción inicial de un automotor importado cuyo certificado de importación hubiere sido expedido por cualquiera de las Aduanas del país (certificados de viejo modelo), el Encargado podrá:

- 1) Constatar el certificado en forma directa por ante la Aduana interviniente.
A ese efecto, consignará en el original del certificado, y en la Hoja de Registro la leyenda: "Constatada la efectiva expedición del instrumento" firmando y sellando al pie. Asimismo consignará en el rubro Observaciones de la planilla mensual correspondiente al trámite de la inscripción inicial la leyenda: "Constatación efectuada".
- 2) Remitir DOS (2) fotocopias del certificado de importación a cualquiera de los Registros Seccionales que tenga su asiento en la misma ciudad que la Aduana que lo expidió. El envío se practicará mediante el correo puerta a puerta.
El Registro que realice la efectiva constatación ante la Aduana local, consignará en cada una de las fotocopias la leyenda: "Constatada la efectiva expedición del instrumento" y firmará y sellará al pie. Una de las fotocopias la remitirá al Registro solicitante de la constatación, mediante correo puerta a puerta, y la restante la retendrá para su posterior envío a la Dirección Nacional junto con las planillas mensuales, debiendo asentar en el rubro Observaciones de dichas planillas la leyenda: "Constatado a solicitud Registro Seccional...". Por su parte el Registro solicitante asentará en el rubro Observaciones de la planilla mensual correspondiente al trámite de inscripción inicial la leyenda: "Constatado por Registro Seccional:..." y consignará en la Hoja de Registro la leyenda: "Constatada la efectiva expedición del instrumento...".

Si se tratare de certificados (del viejo modelo) con una antigüedad de CINCO (5) años (o más) al año en que se lo presenta para el trámite de inscripción inicial, el Encargado deberá constatar su autenticidad ante la Dirección Nacional -Departamento Control de Inscripciones- a cuyo fin remitirá inmediatamente de recibido un facsímil de ese documento, asentando al pie la leyenda "El Registro Seccional solicita la constatación del presente documento", con fecha y firma del Encargado del Registro.

PARTE TERCERA: NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 13.- Si al dorso del certificado de nacionalización no constare el régimen en virtud del cual fue nacionalizado el automotor importado, se procederá a observar el trámite, rechazando su inscripción.

Artículo 14.- Recibida la documentación correspondiente sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

- a) Habilitar un juego de placas provisionarias o extender el permiso de circulación, a los efectos y en la forma prevista en este Título, Capítulo XVI, Secciones 5ª ó 10ª.

**CORRELATIVIDAD
CAPITULO I
INSCRIPCION INICIAL**

**SECCION 1ª
INSCRIPCION DE AUTOMOTORES 0Km. DE FABRICACION NACIONAL
CON SOLICITUD TIPO "01"**

PARTE PRIMERA

Artículo 1ª.- D.N.Nº 28/88 (B. 174) - Anexo I, artículo 2º y Circular D.N.Nº 30 del 12/11/93.
D.N.Nros. 700/93 y 455/95, con modificaciones para prever, como documentación a ser presentada en las inscripciones iniciales de automotores en las que no hubiere intervenido un comerciante en su compraventa, el acto jurídico o documento que pruebe la compra, donación, etc..
D.N.Nº 581/91 (sobre **motovehículos**) artículos 3º y 17 con modificaciones formales.
Circular D.N.Nº 91/95.
Ordenes R.N. Nros. 513/97 y 550/98.
D.N. Nº 393/01.
D.N. Nº 842/05.

PARTE SEGUNDA - DEL CERTIFICADO DE FABRICACION

Artículo 2º.- D.N.Nº 238/76, Anexo I, y sus modificatorias D.N.Nros. 201/79 (B. 53), 221/79 (B. 54), 908/80 (B. 95), 360/88 (B. 184) y Circulares R.A. del 10/5/79 (B. 55) y D.N.Nº 5/80 (B. 73), con modificaciones, para mejorar su redacción y para adaptarla al Decreto Nº 335/88 que exige TRES (3) ejemplares del Certificado de Fabricación para la inscripción inicial (artículo 5º) y para establecer la obligatoriedad de presentación de la factura de compra.
D.N.Nº 414/92, artículos 1º y 2º (sobre códigos "VIN"), con modificaciones sustanciales.
D.N.Nº 262/86, texto ordenado por D.N.Nº 28/88, artículo 10.
D.N.Nros. 700/93 y 711/94 (t.o. Orden "N" Nº 1/94).
D.N.Nº 581/91 y sus modificatorias (sobre **motovehículos**), artículos 4º a 13 y 20.
D.N.Nº 846/98.

Artículo 3º.- D.N.Nº. 25/79, con modificaciones. Entre ellas, se incorpora el supuesto de pérdida, robo, etc. del certificado de fabricación en fábricas terminales o en concesionarias.

PARTE TERCERA - DE LA SOLICITUD TIPO "01"

Artículo 4º.- D.N.Nº 28/88 - Anexo I, artículos 4º y 5º. Se elimina lo relacionado con la impresión de la Solicitud Tipo "01", por tratarse de disposiciones ajenas al interés de este ordenamiento.
D.N.Nº 700/93 (que incluye nuevas normas para la entrega de esas Solicitudes Tipo por parte del Ente Cooperador).

Artículo 5º.- D.N.Nº 28/88 - Anexo I, artículo 9º.

Artículo 6º.- D.N.Nº 28/88 - Anexo II, Punto 2.1.. Se incorpora una previsión para establecer que el llenado de la Solicitud Tipo "01" debe ajustarse con carácter general a lo dispuesto en la materia en el Título I y, en particular, a este artículo.
D.N.Nº 455/95.

Artículos 7º, 8º y 9º.- D.N.Nº 28/88 - Anexo I, artículo 6º.
Se introducen modificaciones para establecer como obligación de las empresas terminales y los concesionarios oficiales, archivar fotocopia de las Solicitudes Tipo "01" que, debidamente completadas, entreguen para peticionar la inscripción inicial.
D.N. Nº 1005/00.

Artículo 10.- D.N.Nº 28/88 - Anexo I, artículo 8º.
D.N.Nº 700/93.

Datos a consignar por las fábricas y sus concesionarios: Punto 3 del Anexo II - D.N.Nº 28/88 y D.N.Nº 360/88 (B. 184).

PARTE CUARTA - PROCEDIMIENTO EN EL REGISTRO SECCIONAL

Artículo 11.- D.N.Nº 238/76, Anexo I, puntos 3.2., 3.3.1., 3.3.2. (modificado por C.R.A. 6/79 - B. 55), 3.3.3. y 7. y D.N.Nº 28/88, Anexo II, puntos 4. y 6., con modificaciones para mejorar la redacción y para adecuar estas normas a las modificaciones introducidas en materia de Cédulas de Identificación del automotor 0Km. nacional, que en lo sucesivo serán siempre emitidas por el Registro en el ejemplar que suministra el Ente Cooperador y a la D.N.Nº 48/90 ampliada por la D.N.Nº 72/90 (B. 210) referida al pago del Impuesto de Emergencia establecido por la Ley Nº 23.760.

D.N.Nros. 290/93 y 711/94 (t.o. Orden "N" Nº 1/94).
Circular D.N.Nº 91/95.

Se introducen modificaciones para establecer que cuando se declare en la Solicitud Tipo de inscripción como uso y/o destino del automotor TAXI, REMIS, OFICIAL o PUBLICO se deberá insertar en el reverso de la Cédula un sello destacado con tal leyenda, según sea la que corresponda en cada caso.

Artículo 12.- Incorporación según texto aprobado por D.N.Nº 119/93, consecuente del distinto tratamiento con que se encara el procedimiento según se trate de Registros informatizados o no informatizados.

D.N.Nº 711/94 (t.o. Orden "N" Nº 1/94).

Circular D.N.Nº 91/95.

Se introducen modificaciones para establecer que cuando se declare en la Solicitud Tipo de inscripción como uso y/o destino del automotor TAXI, REMIS, OFICIAL o PUBLICO se deberá insertar en el reverso de la Cédula un sello destacado con tal leyenda, según sea la que corresponda en cada caso.

D.N.Nº 32/98.

Artículo 13.- D.N.Nº 581/91 (sobre **motovehículos**), artículos 18 y 19.

D.N.Nº 32/98.

Artículo 14.- Incorporación para fijar plazo para despachar las inscripciones iniciales.

D.N. Nº 153/02.

Artículo 15.- Derogado D.N. Nº 364/01.

PARTE QUINTA - INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES AFECTADOS AL REGIMEN DE LA LEY Nº 19.640

Artículo 1º.- Circular R.A.Nº 84 del 12/10/81 (B. 112).

D.N.Nº 556/94.

Se introducen, en todos los casos, las modificaciones formales consecuentes de la incorporación del **motovehículo** a este Digesto.

SECCION 2ª
DEROGADA D.N.Nº 393/01

SECCION 3^a INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS

D.N.Nros. 556/94, incorporó párrafos y 270/01.

PARTE PRIMERA

Artículos 1° al 5°.- D.N.N° 267/79, artículo 1° - I - A 1) y 2), actualizada según D.N.N° 212/80 (dictada en forma conjunta con la Administración Nacional de Aduanas - R.A.N.A. 1117/80), D.N.N° 784/90, y Circulares “N” N° 51 del 8/7/92 y “N” N° 59 del 30/10/92 y D.N.N° 29 del 7/10/93 y D.N.N° 30 del 12/11/93 con modificaciones. D.N.N° 700/93 (que incorpora normas para la entrega de Solicitudes Tipo “01” para importados, por parte del Ente Cooperador).

D.N.Nros. 1001/94 y 455/95, con modificaciones para prever, como documentación a ser presentada en las inscripciones iniciales de automotores en las que no hubiere intervenido un comerciante en su compraventa, el acto jurídico o documento que apruebe la compra, donación, etc..

D.N.N° 581/91 y sus modificatorias (sobre **motovehículos**), Capítulo III, artículos 3° a 5°, con modificaciones.

Circular D.N.N° 91/95.

D.N.Nros. 20/00, 579/00 y 842/05.

Artículo 6°.- Incorporación para establecer como obligación de las empresas terminales, los representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras, los importadores habitualistas o sus concesionarios, archivar fotocopia de las Solicitudes Tipo “01” que, debidamente completadas, entreguen para petitionar inscripciones iniciales.

Artículos 7° y 8°.- D.N.Nros. 242/92, artículos 6°, 7° y 10 y 250/97.

D.N.N° 579/00.

Artículo 9°.- Circular D.N.N° 29/93.

D.N.N° 455/95.

PARTE SEGUNDA - CONSTATAcion DE CERTIFICADOS DE IMPORTACION

Artículos 10 a 12.- D.N.Nros. 1067/92 y 593/99.

PARTE TERCERA - NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 13.- Circular “N” N° 59 del 30/10/92.

Artículo 14.- Incorporado según texto aprobado por D.N.N° 119/93. D.N.N° 700/93 elimina de las normas de procedimiento la asignación de número provisorio de dominio.

Artículo 15.- Incorporación para fijar plazo para despachar las inscripciones iniciales.

D.N.N° 153/02.

PARTE CUARTA - PROCEDIMIENTO EN EL REGISTRO

Artículo 16.- Incorporado según texto aprobado por D.N.N° 119/93, se incluyen normas de procedimiento establecidas por la D.N.N° 1067/92 y las Circulares “N” N° 59/92 y “N” N° 62/92.

D.N.N° 1001/94.

D.N.N° 581/91 y sus modificatorias (sobre **motovehículos**), Capítulo III, artículos 6° y 7°.

Circular D.N.N° 91/95.

D.N.N° 416/98.

Se introducen modificaciones para establecer que cuando se declare en la Solicitud Tipo de inscripción como uso y/o destino del automotor TAXI, REMIS, OFICIAL o PUBLICO se deberá insertar en el reverso de la Cédula un sello destacado con tal leyenda, según sea la que corresponda en cada caso.

PARTE QUINTA - ROBO, HURTO O EXTRAVIO DEL CERTIFICADO DE NACIONALIZACION

Artículo 17.- D.N.Nº 290/93 (que incorpora Circular “N” Nº 77/93), con modificaciones para aclarar su texto.

PARTE SEXTA

Artículos 18 al 20.- D.N.Nros. 556/94 y 166/95, Ordenes R.N. Nros. 508/97, 288/98, 626/98, 735/98, 311/99, 381/99, 396/99, 447/99, 555/99, 596/99, 318/00, 378/00, 272/01, 421/01, 191/02, 215/02, 135/03, 376/03, 580/04, 673/04 y 434/07.
D.N.Nros. 576/00 y 907/00.

PARTE SEPTIMA - INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES INGRESADOS AL PAIS AL AMPARO DE LA LEY Nº 21932 - A.C.E. 14, ANEXO VIII PROTOCOLO 21

Artículo 21.- D.N.Nº 556/94.

Se introducen, en todos los casos, las modificaciones formales consecuentes de la incorporación del **motovehículo** a este Digesto.

PARTE OCTAVA - INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES AFECTADOS AL REGIMEN DE LA LEY Nº 19.640

Artículo 22.- Incorporación.

SECCION 4ª INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS CON NACIONALIZACION TEMPORARIA

Artículos 1º y 3º al 5º.- D.N.Nº 209/81 (B. 99), aclarada por Circular D.N.Nº 9/81 (B. 100), con modificaciones para destacar que la inscripción se practica aplicando las normas de procedimiento establecidas con carácter general en la Sección 3ª de este Capítulo y para establecer que se deberá testar en la Cédula la leyenda impresa en la que se alude al vencimiento y Circular “N” Nº 59 del 30/10/92. D.N.Nº 290/93.

Artículo 2º.- Incorporado según texto aprobado por D.N.Nº 119/93.

No se incorpora el punto 2. del artículo 1º de la D.N.Nº 209/81, que exigía la presentación de “Nota o certificado de quien va a ser titular de dominio, acreditando la existencia de contratos de obra con el Estado Nacional y/o Empresas del Estado en los que se hace referencia a la introducción temporaria del automotor”, por cuanto, por un lado, esa documentación es la que necesariamente debe acreditarse ante Aduana para poder introducir el automotor y, por otro, porque son recaudos cuyo ineludible cumplimiento se recuerda a través del artículo 5º de esta misma Sección.

SECCION 5ª INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES NACIONALES O IMPORTADOS PARA DISCAPACITADOS

Artículo 1º.- Incorporación.